

d) Promover las Conferencias sanitarias y facilitar la solución de las cuestiones referentes á la salud pública en sus relaciones con los intereses internacionales;

e) Socorrer á los extranjeros indigentes, curarles sus enfermedades y proporcionar los gastos para la repatriación de los abandonados.

En la Conferencia sanitaria de Viena reunida el 4.º de Agosto de 1874 se emitió un voto respecto á la institución de una Comisión internacional permanente para estudiar y prevenir las enfermedades epidémicas, y se compiló un proyecto para su funcionamiento. Ahora bien: no puede dudarse, ciertamente, que las investigaciones reputadas útiles para la etiología y el régimen profiláctico del cólera, de la peste y otras enfermedades epidémicas deban considerarse de interés general y humanitario, y que deba ser obligatorio para todo Gobierno no impedir las investigaciones hechas sobre el terreno con tal intención.

TÍTULO X

De los derechos y deberes internacionales del hombre.

522. El hombre, á cualquier raza que pertenezca, cualquiera que sea su grado de cultura y su color, ya viva en asociación política, ya lleve una vida nómada, no pierde los derechos de la personalidad humana que le corresponden según el derecho internacional, y podrá exigir su respeto en cualquier parte, y pedir su goce y ejercicio, bajo la condición de reconocer la autoridad de las leyes territoriales y observar cuanto dispongan.

Confr. reg. 1, 31 y 35.

Derecho de libre actividad.

523. Todo hombre, sea ciudadano de un Estado, ó forme parte de una tribu nómada, ó sea habitante de regiones sin civilizar, tiene derecho á entrar libremente en cualquier parte del territorio de un Estado abierto al comercio y á residir en él, siempre que se someta á todas las leyes que estén en vigor y á las especiales que se apliquen á los extranjeros para velar por la salud pública y la policía.

Esta regla tiende á excluir la necesidad del pasaporte para los forasteros que quieran entrar en el territorio de un Estado. El pasaporte puede servir para establecer el carácter de ciudadanía y para darnos *prima facie* la prueba; pero así como el derecho de traficar libremente no puede reservarse solamente á los que certifiquen ser ciudadanos de un Estado, así también la falta de pasaporte no puede ser motivo para negar á quien carezca de él la libertad de entrar y traficar.

524. Deberán considerarse contra el derecho internacional de libre actividad del hombre, las exageradas medidas preventivas impuestas por los Gobiernos á los que no sean ciudadanos del Estado para permitirles entrar y residir en el territorio, é impedir á

los mismos, sin un motivo razonable de orden público, circular libremente.

525. Incumbe, sin embargo, á todo Gobierno el derecho de regular con leyes especiales la entrada de los extranjeros en el territorio del Estado y el de establecer las condiciones para que residan en él, para el ejercicio de las profesiones, de las artes y de los oficios, en armonía con los intereses sociales, económicos y políticos del Estado.

526. Todo forastero que haya entrado en el territorio de un Estado, podrá libremente salir de él sin necesidad de autorización del Gobierno, exceptuando solamente el caso de que en virtud de las leyes en vigor haya sido privado temporalmente de la libertad personal.

Derecho de libre tráfico.

527. Todo hombre tiene derecho á navegar libremente por alta mar y por las aguas no comprendidas en el dominio territorial de ninguna soberanía, y á invocar la protección del derecho internacional, siempre que reconozca y observe las leyes.

528. Todo hombre que quiera navegar libremente por alta mar, estará obligado á observar las reglas concernientes á la navegación y las leyes internacionales que protegen á las personas y á las cosas durante la misma.

529. Todo hombre puede entrar en las aguas territoriales de una soberanía é invocar la protección del derecho internacional, siempre que observe las leyes y los reglamentos emanados de la soberanía territorial.

530. Todo hombre tiene derecho al uso legal é inocente de las vías de comunicación terrestres y marítimas, y de cuanto pueda ser útil al libre ejercicio del comercio lícito, respetando desde luego las leyes y los reglamentos vigentes en el Estado.

En virtud de esta regla, debe admitirse que el libre tráfico y la navegación por las aguas territoriales de un Estado deben considerarse como un verdadero derecho del hombre, siempre que los que quieran hacerlo se sometan á las leyes imperantes. Este derecho no puede considerarse fundado en tratados y correspondiente solamente á los ciudadanos del Estado que los hubiesen celebrado. Toda soberanía que no quiera hollar los principios del derecho internacional, no puede negar arbitrariamente al forastero, aun cuando no tenga el carácter de ciudadano de un Estado, el uso legal é inocente de las vías de comunicación y la facultad de entrar en el territorio.

Derecho de propiedad.

531. La propiedad individual se considerará inviolable, según el derecho internacional, bajo todas las formas que pueda asumir.

532. Todo hombre puede ejercer su actividad respecto á las cosas en cualquier parte que estén situadas y adquirir su propiedad bajo las condiciones establecidas y determinadas por las leyes imperantes en el territorio donde tales cosas se hallen.

533. Se considerarán inviolables también la propiedad literaria y artística, y la propiedad industrial.

534. El derecho correspondiente al autor de una producción intelectual, cualquiera que sea, de obtener la garantía jurídica de este derecho bajo las condiciones determinadas por la ley, deberá considerarse como un verdadero derecho internacional del hombre, que le corresponde independientemente de su cualidad de ciudadano.

535. Incumbe á los Estados civilizados acordar mediante tratado la protección y la garantía jurídica de la propiedad literaria y de la propiedad artística, pero independientemente de los tratados, la inviolabilidad de estas propiedades debe ser tutelada por el derecho internacional, considerándola fundada en el respeto debido á la personalidad del hombre en las más nobles de sus funciones y actividades.

Las reglas expuestas tratan de poner bajo el punto de vista jurídico el derecho de propiedad y su inviolabilidad; esta propiedad no podrá reputarse como una graciosa concesión del Príncipe, ni como un derecho fundado en tratados, ni como un privilegio de que puede gozar solamente el ciudadano. La propiedad constituye el derecho más sagrado de la personalidad humana, porque es el resultado de la actividad misma de la persona, manifestada y desarrollada mediante el trabajo. Debe, por consiguiente, considerársela como un derecho del hombre, y debe atribuírsela como tal el carácter de derecho internacional, por la justa consideración de que los derechos de la personalidad humana no pueden encerrarse dentro de los confines territoriales de este ó de aquel país.

536. Salvo el derecho correspondiente á cada Estado de subordinar la protección de la propiedad literaria, artística é industrial á ciertas condiciones legales previamente determinadas, se debe, no obstante, admitir que viola el derecho internacional el Estado que no sanciona la igualdad de tratamiento entre los ciudadanos y los extranjeros.

537. La propiedad particular, á cualquiera que pertenezca, deberá reputarse inviolable aun en alta mar, excepto en los casos y en las circunstancias determinadas por el derecho internacional respecto á la propiedad particular en tiempo de guerra.

538. Viola el derecho internacional el Estado que prohíba á cualquiera que no sea su ciudadano, adquirir la propiedad mueble ó inmueble bajo las mismas condiciones legales establecidas para los ciudadanos, ó que vede el goce de los derechos particulares comprendidos en el de propiedad, excepto en el caso de que, por razones de orden público ó de interés social, la adquisición de la propiedad de ciertos determinados objetos se reserve exclusivamente á los ciudadanos, ó que el goce de ciertos derechos unidos á la propiedad inmueble se atribuya exclusivamente á los mismos, en consideración á la naturaleza de estos derechos y á su conexión con ciertas funciones públicas ó con el derecho político.

539. Las reglas que los Estados civilizados deben considerar obligatorias para asegurar la tutela y la protección de la propiedad, se establecerán aparte en el libro III.

Inviolabilidad y libertad personal.

540. Todo hombre es personalmente inviolable en su calidad de tal, y cualquier atentado á su persona y á su libertad personal debe considerarse contra el derecho internacional, que protege al hombre, aun cuando no forme parte de un cuerpo político organizado como Estado.

541. Todo hombre, independientemente de los tratados, tendrá la libertad plena, á condición de observar las leyes territoriales, para ejercer la libertad civil y todos los derechos que se derivan de ella, y podrá exigir que ésta se respete dentro de los límites fijados por la ley territorial, y se proteja y garantice con todos los procedimientos legales y judiciales admitidos y reconocidos en favor de los ciudadanos.

542. El derecho de libertad é inviolabilidad personal no puede negarse á ningún hombre, cualquier raza á que pertenezca y cualquiera que sea su color.

Inviolabilidad personal de los negros.

543. Viola el derecho internacional todo Estado que desconoce á los negros los derechos de la personalidad humana, y concede la

facultad de comprarlos y venderlos, admitiendo respecto á éstos un derecho de propiedad.

544. El comercio de los negros, bajo cualquier forma que se practique, aun cuando se haga con la autorización ó con la tolerancia del Estado en que tenga lugar, debe conceptuarse como un atentado á los derechos de la personalidad humana y declararse absolutamente ilícito y contra el derecho internacional.

545. Incumbe á todo Estado civilizado hacer cuanto sea preciso para velar por la inviolabilidad personal de los negros y emplear todos los medios de que pueda disponer para hacer cesar su nefando comercio y castigar á los que se consagren á él ó que directa ó indirectamente tengan participación.

El legislador italiano castiga severamente la trata de esclavos con las penas establecidas para la represión de los delitos marítimos, en el capítulo V del Código de marina mercante. En el art. 337 dispone el legislador, que se reputará cometido el delito de trata, siempre que un esclavo haya sido tratado como tal á bordo de un buque nacional. Castiga también la tentativa, que conceptúa consumada cuando se ha armado un buque para el transporte de esclavos y haya sido sorprendido de este modo antes de que el acto de trata haya tenido lugar, (arts. 340-344).

546. Todo esclavo, aun comprado donde se declare lícito su comercio, deberá reputarse libre é inviolable en su persona apenas ponga el pié en el territorio de un Estado civilizado, que está obligado á velar por su libertad y á hacer respetar la inviolabilidad de su persona.

Esta regla ha sido consagrada en el acta antieslavista de 2 de Julio de 1890. El art. 7.º, en efecto, dispone así: «Tout esclave fugitif qui, sur le continent réclamera la protection des Puissances signataires, devra l'obtenir et sera reçu dans les camps et stations officiellement établis par elles ou à bord des bâtiments de l'Etat naviguant sur les lacs et rivières. Les stations et les bateaux privés ne son admis à exercer le droit d'asile que sous la réserve du consentement préalable de l'Etat.»

547. Incumbe á todos los Estados civilizados acordar las oportunas providencias para acabar con el comercio de los esclavos en las regiones donde todavía se ejecute, considerando ilícito no sólo tal comercio, sino también todas las operaciones hechas en la tierra ó en el mar para mantenerle y ejercerle.

Incumbe, además, á éstos ejercer toda su influencia para obli-

gar á los Soberanos de los países sin civilizar que permiten el comercio de los esclavos á que cese.

Esta regla hállase consagrada en el art. 9.º del Tratado de Berlín de 26 de Febrero de 1885, y forma el derecho común de los siguientes Estados: Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos y Luxemburgo, Portugal, Rusia, España, Estados Unidos de América, Suecia y Noruega y Turquía, que estipularon la siguiente declaración referente á la trata de esclavos, art. 9.º:

«Conformément aux principes du Droit des gens tels qu'ils sont reconnus par les Puissances signataires, la traite des esclaves étant interdite, et les opérations qui, sur terre ou sur mer, fournissent des esclaves à la traite devant être également considérées comme interdites, les Puissances qui exercent ou qui exerceront des droits de souveraineté ou une influence dans les territoires formant le bassin conventionnel du Congo déclarent que ces territoires ne pourront servir ni de marché ni de voie de transit pour la traite des esclaves de quelque race que ce soit. Chacune de ces Puissances s'engage à employer tous les moyens en son pouvoir pour mettre fin à ce commerce et pour punir ceux qui s'en occupent».

548. Las reglas acordadas en el Acta general firmada en Bruselas el 2 de Julio de 1890 para reprimir la trata de negros, deben considerarse como la expresión de los principios reclamados por la civilización para velar por la libertad individual y la inviolabilidad de la persona humana, y reputarse obligatorias para todos los Estados civilizados.

El Acta general antiesclavista celebrada en Bruselas el 2 de Julio de 1890 fué firmada por Austria-Hungría, Bélgica, Congo, Dinamarca, Francia, Alemania, Gran Bretaña, Francia, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Rusia, España, Estados Unidos, Suecia y Noruega, Turquía y Zanzibar. En virtud de este Tratado, las Potencias signatarias acordaron las disposiciones más eficaces para asegurar la represión de la trata de esclavos en las zonas marítimas donde existe todavía. Además, las medidas necesarias para impedir el transporte de esclavos, admitiendo un derecho recíproco de vigilancia y el derecho recíproco de inspección, investigación y secuestro de los buques destinados á transportar esclavos (art. 23); las Potencias firmantes acordaron, además, los medios más eficaces para combatir la trata en el interior de África, en sus lugares de origen (art. 4.º); para vigilar las caravanas en los caminos por donde se hace el tráfico de esclavos por tierra (arts. 45 y 49). Acordaron también las providencias más oportunas para proteger á los esclavos libertados y para fundar establecimientos de refugio para favorecer la liberación de los mismos (artículo 86).

Derecho de libertad de conciencia.

549. Cada uno puede libremente aceptar, conservar y mudar su propia confesión religiosa, y no estará obligado á dar cuenta de ello á nadie.

El derecho de libre confesión religiosa se reputará como uno de los derechos internacionales del hombre.

550. Se reputará igualmente sagrado é inviolable el culto de la religión propia y su libre ejercicio, siempre que en nada sea vedado por la ley territorial ó que pueda considerarse en oposición con las leyes de policía del Estado ó con el orden público.

551. Viola el derecho internacional el Estado que subordine el goce de los derechos civiles á la confesión religiosa, ó que ejerza cualquier modo de influencia para obligar á los extranjeros á mudar su confesión religiosa, persiguiéndoles ó vejándoles por su negativa á cambiarla, ó sometiéndoles á interrogatorios para conocer sus creencias religiosas.

552. La persecución religiosa se considerará como un atentado al derecho internacional y como una violación grave por el Estado que la haya autorizado, ó que no haga lo necesario para impedirlo.

Derechos internacionales del hombre como ciudadano.

553. Toda persona que forme parte de un Estado como ciudadano de él, tiene derecho á que su carácter de ciudadanía sea en todas partes reconocido y respetado, y podrá invocar la protección del Soberano y del Gobierno del Estado á que pertenezca contra cualquier Estado ó cualquier Gobierno que quisiese arbitrariamente hollar los derechos que le corresponden según el derecho internacional.

554. Quien pertenece á un Estado como ciudadano y puede establecer y probar su carácter de tal, tendrá el derecho á ejercer el comercio en el extranjero, con arreglo á los tratados celebrados y en vigor entre el Estado de quien es ciudadano y el en que quiere ejercer el comercio, y á pedir y obtener el goce de cualquier otro derecho particular que tenga por base los tratados celebrados.

555. Aparte de los tratados, incumbe á todo Estado, según los más justos principios del derecho internacional, reconocer que los